

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SENTENCIA AC 048/2020

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00082– 00
ACCIONANTE: ELIZABETH MURILLO VILLA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ELIZABETH MURILLO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.358.996, a nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta violación del derecho de petición, vida digna, no repetición, entre otros referidos en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La señora ELIZABETH MURILLO VILLA, señala que con su madre DUBER MARY VILLA, desde el 2017 inició los trámites necesarios para acceder al pago de indemnización administrativa. Que la UARIV, accedió a otorgar el beneficio, sin embargo, no fueron notificadas del mismo, pese a varias peticiones solicitando actualización de datos. Por tal razón, los dineros correspondientes a su madre fueron devueltos a Tesoro Nacional. Y los de la accionante, se encuentran en encargo fiduciario, ya que para la fecha, era menor de edad.

Que la accionante, una vez cumplió la mayoría de edad, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, solicitando actualización de datos, anexó copia de su cédula de ciudadanía y solicitó el pago de la indemnización. Que en el mes de diciembre la entidad accionada le entregó carta cheque en el que se reconoce a favor de la accionante el pago de la indemnización. Que ha ido innumerables veces a la entidad sin embargo, señalan que la estarían llamando para citarla a cobro de la indemnización, no resuelven su situación, y las respuestas escritas recibidas, no resuelven de fondo su petición.

¹ Recibida en este Despacho el 1 de junio de 2020.

Solicita por este medio tutelar, acceder a la indemnización por vía administrativa.

1.2. Contestación

El Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, Doctor Vladimir Martín Ramos, fue notificado en debida forma, por medio electrónico según consta en correo institucional, sin que a la fecha en que se emite la presente decisión, hubiera emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

2. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV conculcó o no el derecho fundamental de petición, vida digna, no repetición, de la señora ELIZABETH MURILLO VILLA, por no otorgar respuesta a su petición de pago de indemnización por vía administrativa.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido respuesta de fondo a su reclamación respecto del pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la demandada: Se debe atender a la presunción de veracidad de prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio que guardó al traslado que le corrió el Juzgado, por lo mismo, se deben tener por ciertos los hechos sobre los cuales proceda la tutela.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionante, toda vez que no se observa respuesta de fondo por parte de la U.A.R.I.V. y así se tutelaré el derecho de petición, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv)

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

consecuencia “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”.⁵

c. Ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

3.3. De la Indemnización Administrativa a víctimas del conflicto armado.

En el Auto 206 de 2017, de seguimiento a la tutela T-025 de 2004, en relación a los derechos de la población desplazada, el Órgano Máximo de la Jurisdicción Constitucional, precisó:

“La Corte consideró que las pretensiones de los accionantes no son procedentes en aquellos casos en los que: (i) no ponen su situación en conocimiento de la entidad accionada⁹; (ii) no cumplen con los trámites básicos requeridos para acceder a los componentes específicos¹⁰; (iii) se abstienen de realizar cualquier tipo de actuación para controvertir las decisiones de la administración, distinta a la interposición de la acción de tutela, en circunstancias que no parecen ser apremiantes; (iv) recurren a la acción de tutela sólo para adelantar un trámite administrativo que ya se encuentra en curso, salvo que medie una situación de riesgo inminente y las autoridades han sido negligentes en la respuesta; y (v) no acreditan de ninguna manera las circunstancias ni el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación, más allá de elevar una solicitud o petición casi de manera mecánica y simultánea a la interposición de la acción de tutela. Así, a manera de ejemplo,

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

⁹ “Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial”. Corte Constitucional. Sentencia T-497 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰ “Para que puedan acceder a los programas propuestos por este organismo, se ha impuesto una carga mínima a las personas desplazadas quienes deberán acudir ante estas entidades para solicitar la ayuda y, además, cumplir con los trámites requeridos para acceder a los componentes específicos que integran cada uno de los programas otorgados por las distintas entidades del Estado. Al respecto, encuentra la Sala que el accionante no acreditó el haber tramitado la solicitud de la ayuda integral [vivienda, salud y educación] requerida ante las entidades encargadas de otorgarlas”. Corte Constitucional. Sentencia T-497 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

la Corte denegó las pretensiones de los accionantes, relacionadas con la ayuda humanitaria, cuando encontró que presentan peticiones y/o acciones de tutela haciendo uso de formatos similares, los cuales sólo contienen información genérica y, por lo tanto, no “contribuyen a aportar medios de convicciones de los cuales (sic) se pueda advertir algún tipo de afectación a la subsistencia mínima” (Subrayado del Juzgado).

En tema concreto a la indemnización administrativa, la Encargada de Velar por la Guarda de la Norma de Normas, puntualizó:

*“Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, **exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:***

-En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso”.

Así mismo, advirtió que en casos en los que se encuentren debidamente acreditadas condiciones especiales de vulnerabilidad como la edad o la discapacidad, podrán impartirse órdenes económicas, sin que en esos casos pueda partirse de la simple manifestación del interesado en un preformato.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- La señora ELIZABETH MURILLO VILLA, es víctima del conflicto armado por hecho vicitimizante de desplazamiento forzado.
- La accionante ha interpuesto varios derechos de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que se cancele la indemnización por vía administrativa, ya reconocida.
- El día 5 de diciembre de 2019, le fue entregada por la entidad accionada, oficio de respuesta del 5 de diciembre de 2019, emitido por la entidad con radicado No. DR-4990201994, en el que señala el reconocimiento a su favor de la indemnización por vía administrativa.
- No existe prueba que la UARIV haya otorgado respuesta de fondo respecto al trámite pertinente para el cobro de la indemnización por vía administrativa, a favor de la accionante.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la U.A.R.I.V. la

orden de entrega de la indemnización que reclama como víctima de desplazamiento forzado, que por vía administrativa persigue la accionante, menos aún en la forma específica que aquella impetra, pues ello desconocería la competencia de la Entidad encargada de velar por los escasos recursos con que cuenta y el derecho a la igualdad entre las víctimas, esto es, de aquellos que como la señora ELIZABETH MURILLO VILLA, se encuentran en condición de víctimas de conflicto armado y han gestionado la reclamación.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado, encontrándose así acreditado que el plazo previsto por el Legislador se encuentra más que superado, circunstancia que impone amparar el derecho de petición y como forma de protegerlo, se ordenará a la Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, Doctor Vladimir Martín Ramos, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre el trámite que debe adelantar la señora ELIZABETH MURILLO VILLA, respecto al pago de la indemnización administrativa conforme al oficio de respuesta del 5 de diciembre de 2019, emitido por la entidad DR-4990201994 y la pongan en conocimiento de la interesada.

Dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, radique en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al accionante.

Respecto de los demás derechos alegados, del material probatorio obrante en el expediente no se logró demostrar afectación o vulneración alguna respecto de la accionante. Por lo expuesto, se negará el amparo de los Derechos Fundamentales alegados por la señora ELIZABETH MURILLO VILLA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la señora **ELIZABETH MURILLO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.358.996, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección se ordena a Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, Doctor Vladimir Martín Ramos, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre el trámite que debe adelantar la señora ELIZABETH MURILLO VILLA, respecto al pago de la indemnización administrativa conforme al oficio de respuesta del 5 de diciembre de 2019, emitido por la entidad DR-4990201994, en el que reconocen a su favor, el derecho a percibir indemnización por vía administrativa y la pongan en conocimiento de la interesada.

En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, el ente accionado deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la interesada.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela de los demás derechos alegados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.